

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR:

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

TITULO I. DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS ESCUELAS. CAPITULO I.

De la administracion central de las Escuelas.

Artículo 1.º Las atribuciones de la Direccion general y del Real Consejo de Instruccion pública, respecto de las Escuelas de comercio, serán las mismas que les señala el Plan de estudios vigente, respecto de los establecimientos de instruccion secundaria y superior.

CAPITULO II.

Del personal administrativo de las Escuelas.

Del Director.

- Art. 2.º Corresponde al Director:
- 1.º Procurar el mas exacto cumplimiento del plan orgánico y del reglamento de la Escuela, así como también el de las disposiciones que le comunique la Superioridad.
- 2.º Consultar al Gobierno las dudas en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones relativas á la enseñanza.
- 3.º Proponerlo cuando crea conducente á facilitarla y extenderla.
- 4.º Elevar al Gobierno con su informe las exposiciones que por su conducto le dirijan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.
- 5.º Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta 15 dias de licencia.

6.º Presidir el Consejo de estudios y el de disciplina, y los exámenes de carrera.

7.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de estudios y de disciplina.

8.º Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y lo que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

9.º Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algun Catedrático, al Consejo de disciplina.

10. Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demás empleados subalternos del establecimiento, cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs.

11. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

12. Ordenar los pagos, con arreglo á los presupuestos aprobados.

13. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobacion.

14. Dirigir anualmente al Gobierno una memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas, con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 3.º El Director disfrutará, si fuese Catedrático la gratificacion anual de 2.000 rs.

4.º En las ausencias y enfermedades del Director ejercerá sus funciones el Catedrático mas antiguo, siempre que no designare otro el Gobierno.

Del Secretario.

Art. 5.º Es obligacion del Secretario:

- 1.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.
- 2.º Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.
- 3.º Hacer el asiento de las matriculas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.

4.º Intervenir los pagos que disponga el Director de la Escuela con arreglo á los presupuestos aprobados.

5.º Extender y rubricar las actas de los Consejos de estudios y de disciplina.

Del Consejo de estudios.

Art. 6.º Se reunirá el Consejo de estudios una vez al menos, y siempre que el Director creyese oportuno consultarle.

Art. 7.º Es de las atribuciones del Consejo de estudios:

1.º Aprobar el programa que los Catedráticos deben formar, al principio de cada curso, de las asignaturas que tengan á su cargo.

2.º Informar acerca de los pedidos para el material de la enseñanza que hagan los Catedráticos.

3.º Proponer al Director las medidas que crea conducentes al progreso de la enseñanza.

4.º Informar en todos los asuntos relativos á la enseñanza lo que le consulte el Director.

Del Consejo de disciplina.

Art. 8.º El Consejo de disciplina se compondrá del Director y el Secretario de la Escuela y de tres profesores de la misma, elegidos por el Consejo de estudios. Esta eleccion será el resultado de la mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º El Director reunirá el Consejo de disciplina siempre que haya que juzgar hechos que sean de su competencia.

Art. 10.º Las atribuciones y orden de proceder del Consejo de disciplina serán los que están establecidos para los de las Universidades é Institutos en el reglamento general de Estudios vigente.

De los dependientes.

Art. 11.º Habrá en cada Escuela un Conserje encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios del material y de vigilar la conducta de los demás dependientes subalternos, todo con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Art. 12.º Tendrá ademas el Con-

serje las obligaciones que señala á los bedeles el Reglamento general de estudios.

Art. 13.º Habrá en cada Escuela el número de dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

TITULO II.

DE LAS ENSEÑANZAS.

CAPITULO I.

Orden y duracion de los estudios.

Art. 14.º Los estudios del primer periodo de la carrera comercial se harán en el órden siguiente:

Primer año.

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: leccion diaria.

Cálculos mercantiles y teneduría de libro, con aplicacion al comercio, á las fábricas y á las oficinas del Estado: leccion diaria.

Lengua francesa: en dias alternados.

Segundo año.

Geografía y estadística industrial y comercial: leccion diaria.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de negociaciones y giros comerciales, ó sea la práctica del comercio, empleando la correspondencia y las especulaciones simuladas y convencionales, seguidas por los alumnos bajo la direccion del profesor: en dias alternados.

Lengua francesa: idem.

Lengua inglesa: idem.

Tercer año.

Economía política y legislación de aduanas: leccion diaria en la primera mitad del curso.

Derecho mercantil español: id. en la segunda mitad.

Ejercicios prácticos del comercio: en dias alternados.

Lengua inglesa: idem.

Art. 15.º Los estudios de cuarto año de carrera establecido en la Escuela superior, se darán en esta forma.

1.º Historia general del comercio

y elementos del derecho internacional mercantil: lección diaria.

2.º Conocimiento teórico y práctico de las primeras materias y productos industriales y comerciales, con las nociones de física y química, absolutamente necesarias para esta enseñanza: lección diaria.

3.º Práctica de las operaciones mercantiles: en días alternados.

Art. 16. Solo se suspenderán las lecciones durante el curso desde el 24 de Diciembre al 2 de Enero, los días de SS. MM., los tres del carnaval y miércoles de ceniza, los festivos en que no se puede trabajar y el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa y las Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

Art. 17. Para facilitar la concurrencia á las cátedras, las lecciones se darán por la noche siempre que sea posible, debiendo durar una hora por lo menos. El Director fijará las de entrada, según las estaciones, y atendiendo siempre á la mayor conveniencia de los alumnos.

CAPITULO II.

Medios materiales de enseñanza.

Art. 18. Habrá en cada escuela de comercio:

1.º El número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

2.º Una sala destinada á los ejercicios prácticos de teneduría de libros, correspondencia y demás operaciones del comercio.

3.º Una biblioteca de las obras más notables que se hayan publicado sobre el comercio y las ciencias que son sus auxiliares.

4.º Colecciones de globos, cartas y atlas geográficos.

5.º Un mostrario de primeras materias y de los productos de las artes fabriles, tanto nacionales como extranjeras, con las correspondientes notas de su procedencia y de su precio al pié de fábrica y en los principales mercados.

Art. 19. Cuando las Escuelas de comercio se hallaren reunidas con los Institutos y las industriales bajo una sola Dirección, utilizarán para la enseñanza, sin excepciones de ninguna clase, el material que posean estos establecimientos.

Art. 20. Uno de los catedráticos supernumerarios se encargará de la biblioteca, y otro del mostrario.

Art. 21. El Catedrático encargado de la biblioteca formará dos catálogos de sus libros: uno por orden alfabético, y otro por orden de materias; y no consentirá bajo pretexto alguno que sean extraídos de la biblioteca, permitiendo dentro de ella su uso á los profesores y á los alumnos.

Art. 22. De los mostrarios se formará igualmente el correspondiente índice, con expresión del carácter y cualidades de cada ejemplar, su procedencia, el valor que tenga en los puntos de producción ó al pié de fábrica, y el que reciba del comercio en los principales mercados.

TITULO III.

DE LOS CATEDRÁTICOS.

CAPITULO I.

Organización del profesorado.

Art. 23. Las enseñanzas que com-

prende el primer periodo de la carrera se darán por los Catedráticos siguientes:

Uno de aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y metrología.

Uno de cálculos mercantiles, teneduría de libros y práctica de las operaciones y negocios comerciales.

Uno de geografía y estadística industrial y comercial.

Uno de derecho mercantil español y elementos de economía política y de legislación de Aduanas.

Uno de lengua francesa.

Uno de lengua inglesa.

Art. 24. Además de los Catedráticos que se expresan en el artículo anterior, habrá en la Escuela superior de Madrid uno de historia general del comercio y de los elementos del derecho internacional mercantil, y otro para el conocimiento y apreciación de las primeras materias de la fabricación y de las manufacturas, con las nociones indispensables de física y química que esta enseñanza requiere.

Art. 25. En cada una de las Escuelas de provincias habrá dos profesores supernumerarios, y tres en la de Madrid.

Art. 26. En los casos previstos en el art. 19 del Plan orgánico de las Escuelas de comercio, se organizará el personal de Catedráticos, disminuyendo su número en cuanto sea compatible con el buen desempeño de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la provision de cátedras.

Art. 27. Anunciada en la Gaceta y los Boletines oficiales de las provincias la oposición á una plaza de Catedráticos supernumerarios, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Dirección general de Instrucción pública en el término de dos meses, á contar desde que se publique la oposición.

Art. 28. Para ser opositor se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 22 años cumplidos.

3.º Haber obtenido el título que se designe en la convocatoria el cual será, según los casos, el de profesor de comercio, ó el de licenciado en ciencias ó en administración.

4.º Acreditar buena conducta moral.

Art. 29. A la oposición de las cátedras de idiomas podrán concurrir indistintamente españoles y extranjeros, sin que ni unos ni otros necesiten la presentación de ningún título científico.

Art. 30. Los Jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Art. 31. Los ejercicios de oposición se verificarán conforme á lo prescrito en los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 del reglamento de las escuelas industriales autorizado por Real decreto de 27 de Mayo de 1855. A ellos se añadirá el de contestar á diez preguntas, sacadas á la suerte, sobre puntos relativos á las materias que sean objeto especial de la oposición, debiendo invertirse en este ejercicio una hora por lo menos.

Art. 32. Además de los ejercicios expresados en el artículo anterior, cada uno de los opositores recibirá de los Jueces de la oposición, tres días antes de empezar sus pruebas,

el programa de una negociación comercial que darán terminada por escrito cuando empiecen los actos del concurso, como si realmente se hubiere seguido entre dos casas de comercio.

Art. 33. Cuando sea la oposición á cátedras de lenguas, los actuantes harán los ejercicios siguientes:

1.º Redactar con un mes de anticipación á la apertura de las oposiciones una memoria en que se desarrolle el sistema que cada uno crea más á propósito para la enseñanza del idioma objeto de la oposición.

2.º Responder en el día de la lectura á las objeciones de los jueces del concurso.

3.º Disertar en el mismo idioma sobre una cuestión gramatical sacada á la suerte entre las que se hallaran dispuestas de antemano.

4.º Hacer la versión de un trozo escogido de cualquiera de nuestros clásicos, á la lengua que da ocasión al concurso. Para esta última prueba se darán tres horas de término á los opositores, concediéndoles el uso de gramáticas y diccionarios, é incomunicándolos entre tanto.

Art. 34. Concluidas las oposiciones, el tribunal propondrá al Gobierno en terna si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que consideren más dignos.

Art. 35. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción pública, proveerá la vacante en uno de los incluidos en la terna.

Art. 36. Las plazas de Catedráticos de número que, según el artículo 24 del plan orgánico de las Escuelas de comercio, corresponden á los Catedráticos supernumerarios, se proveerán á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, previo concurso anunciado con dos meses de anticipación.

CAPITULO III.

Obligaciones de los Catedráticos.

Art. 37. Es obligatorio para los Catedráticos de número:

1.º La formación del programa, al cual se han de arreglar las enseñanzas en cada concurso, entregándolo en la secretaría el 15 de Setiembre.

2.º Concurrir puntualmente á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas las horas de la enseñanza, dando parte al Director si por enfermedad ú otra causa legítima no pudiese cumplir con este deber.

3.º Mantener el orden y la disciplina en sus respectivas cátedras.

4.º Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á clase mientras que el Consejo de disciplina ó el Gobierno, en su caso, resuelven sobre su disposición.

5.º Presentar en la secretaría, el último día de cada curso, la calificación de los alumnos de su clase, expresando el concepto que cada uno mereciere, las faltas en que hubiesen incurrido, y el juicio que hayan formado de su capacidad, aplicación y aprovechamiento.

6.º Asistir á los Consejos de estudios y de disciplina y á los exámenes y oposiciones.

Art. 38. Corresponde á los Catedráticos supernumerarios:

1.º Suplir á los profesores en sus ausencias, enfermedades y vacantes.

2.º Concurrir con ellos, durante todo el curso, á la sala de ejercicios

teóricos y prácticos para cooperar á su más acertada dirección y aprovechamiento.

3.º Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos, entregando, al fin de cada curso, una copia al Catedrático respectivo, con las observaciones que creyeren oportunas.

4.º Asistir á los Consejos de estudios, con voz consultiva, cuando fueren convocados por el Director.

5.º Formar los catálogos de las Bibliotecas y de los mostrarios.

6.º Revisar frecuentemente los libros que para las operaciones prácticas lleven los alumnos, la correspondencia comercial que sigan convencionalmente para ejercitarse, y sus cálculos de contabilidad y especulación mercantil.

Art. 39. A falta de los Catedráticos de número, ejercerán los supernumerarios su misma autoridad en las cátedras, teniendo en todos los actos de la Escuela la misma representación é iguales atribuciones.

Art. 40. Terminados los exámenes á fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieren por conveniente sin previa autorización del Director, pero dándole conocimiento del lugar de su residencia.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De la matricula.

Art. 41. La matrícula para las Escuelas de comercio se abrirá el 15 de Setiembre y durará hasta el 1.º de Octubre. Por causas debidamente justificadas el Director podrá admitir á los alumnos hasta el 15 del mismo mes.

Art. 42. Para ser admitido por primera vez á la matrícula se necesita:

1.º Acreditar con la fé de bautismo haber cumplido la edad de 15 años.

2.º Sufrir ante los Catedráticos de primer año un examen de las materias que constituyen la instrucción primaria elemental.

3.º Acompañar la solicitud de matrícula con una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela.

Art. 43. No tendrán que sufrir el examen de que habla el artículo anterior los que justifiquen haberlo verificado ya en otro establecimiento público de enseñanza.

Art. 44. Los alumnos están obligados á proveerse de los libros de texto correspondientes; á asistir con puntualidad á las clases; á guardar en ellas la debida compostura, y á obedecer las órdenes del Director y de los Catedráticos.

Art. 45. Los alumnos matriculados en una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso, en la forma prescrita en el Reglamento general de estudios vigente.

Art. 46. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente 15 veces á las clases que tengan lección diaria, y 8 á las que solo tengan en días alternados. Cuando la falta de asistencia proviniese de en-

fermedad debidamente justificada, se tolerarán al alumno hasta 30 en el primer caso, y 16 en el segundo. Si excediesen de este número, será borrado de la matrícula.

CAPITULO II.

De los exámenes.

Art. 47. Habrá exámenes de entrada, de curso y de carrera. Los de curso serán de dos clases: los ordinarios, que se verificarán al fin de cada curso, y los extraordinarios, en los 15 primeros días de Setiembre.

En los exámenes de curso y de carrera habrá las calificaciones de *aprobado*, *bueno* y *sobresaliente*.

Art. 48. Para los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios de cada año de la carrera, se formará un Tribunal de calificación y censura compuesto de tres ó mas profesores, siempre en número impar, bajo la presidencia del mas antiguo ó del Director, si concurriré al acto.

Art. 49. En los exámenes de fin de curso, los alumnos serán preguntados al tenor de los programas que los Catedráticos hubiesen formado para sus respectivas asignaturas, y se ejercitarán en las cuestiones y materias que se designen en papeletas, de autemano preparadas, y de las cuales cada examinando sacará tres de cada asignatura, á la suerte, de la urua donde se hallarán depositadas.

Los examinadores podrán dirigir al alumno, sobre el contenido de las papeletas sacadas en suerte, las preguntas que tengan por conveniente.

Art. 50. Los examinadores harán en el mismo día del examen la calificación de los alumnos examinados.

Para hacer esta calificación, se votará primero si el alumno ha de ser aprobado en cada una de las asignaturas; en caso de no serlo en alguna, quedará suspenso en aquella hasta los exámenes extraordinarios. Si fuere aprobado en todas, obtendrán una de las calificaciones de *aprobado*, *bueno* ó *sobresaliente*.

Art. 51. Los alumnos que se declarasen suspensos, podrán de nuevo entrar á examen en los extraordinarios de Setiembre; pero si tampoco consiguiesen entonces la aprobación en cada una de las materias objeto de su estudio, perderán curso, debiendo repetir el año perdido para continuar la carrera.

Art. 52. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrán en los extraordinarios la calificación de *sobresaliente*.

Art. 53. El Consejo de estudios constituirá el Tribunal de calificación y censura para los exámenes de carrera.

Art. 54. Los ejercicios para obtener el título de perito mercantil serán dos. El primero consistirá en un examen, que durará una hora, de todas las materias que comprende el primer período de la enseñanza mercantil; el segundo en redactar por escrito, en el término de tres horas, todos los trámites de una operacion mercantil simulada, cuyo programa propondrá el Tribunal.

Art. 55. Los peritos mercantiles que hayan ganado el cuarto año de la carrera y deseen obtener el título de profesores de comercio, redactarán, en el término de 24 horas, una disertacion, cuya lectura durará próximamente media hora, sobre un tema sacado á la suerte, de las asignaturas que comprenden el segundo período de la enseñan-

za, y contestarán además á las observaciones que sobre su trabajo les hagan los jueces por espacio de una hora.

CAPITULO III.

Premios y castigos.

Art. 56. Terminados los exámenes de cada año, el Tribunal adjudicará un premio al alumno más sobresaliente, y un *accesit* al que le siga en mérito. Ambos agraciados recibirán el diploma correspondiente y una obra relativo á los estudios de la carrera.

Art. 57. La desobediencia ó falta de respeto al Director, ó á alguno de los Catedráticos, producirá la pérdida de curso ó la expulsion de la Escuela, segun la gravedad del caso, á juicio del Consejo de disciplina.

Art. 58. Perderán igualmente curso los que por tres veces, despues de amonestados por el Catedrático, interrumpiesen el orden de las enseñanzas, ó provocasen disputas ó altercados, ya con sus condiscipulos, ya con los dependientes y empleados del establecimiento.

Art. 59. Solo el Gobierno, por motivos muy justificados, despues de oido el Director y el Consejo de disciplina, en vista de las razones alegadas por los interesados y como una gracia especial, podrá indultarlos de las penas que se les hubiesen impuesto.

Art. 60. En cada escuela habrá un registro general donde conste la conducta de los alumnos como tales, su aplicacion ó desapplicacion, los castigos que se les impongan, los premios que obtengan, las censuras y calificaciones que alcanzaren en los exámenes de curso y de carrera.

En este registro, extendido por el Secretario y visado por el Director, nada constará que no se justifique por los antecedentes y documentos de la Escuela y las actas del Consejo de disciplina.

Art. 61. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Marzo de 1857.—Claudio Moyano.

Circular núm. 516.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados de las Escuelas de comercio y que ganaren curso, se matriculen para el próximo de 1857 á 1858 en aquellas asignaturas, que segun el orden establecido antes del Real decreto de esta fecha, que organiza dichas Escuelas, debian seguir á las que hayan estudiado y probado. Al efecto se fijará en cada Escuela el programa de los estudios á que deban concurrir para la continuacion de la carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Circular núm. 517.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados en las Escuelas de comercio y que ganaren curso, no estén sujetos al pago de derechos de matrícula que se exige para los de nueva entrada en virtud de los artículos

5.º y 8.º del Real decreto de esta fecha que organiza las referidas Escuelas. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857. Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular núm. 541.

Exmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) que el considerable retraso que sufre muchas solicitudes sobre pension, procede de que unas no vienen documentadas con arreglo á lo que se previene en el reglamento del Monte-pio militar, y de que en otras faltan á los documentos que acompañan los requisitos legales que deben tener por ignorarlos los que las promueven, y pudiendo las Autoridades que las dirigen remediar este mal, reclamando antes de cursarlas los documentos de que carecen ó devolviéndoles los que presenten para que vengan en la forma legal prevenida cuando carezcan de ella, ha dispuesto S. M., de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 del mes próximo pasado, ordene á V. E. no dé curso á las solicitudes que se presenten para pension de reglamento y pagas de tocas mientras no se hallen completamente documentadas, con sujecion á lo que respectivamente expresan los cuatro adjuntos formularios; y que los informes y documentos que por dicho cuerpo se reclamen de V. E., así de los expedientes de que se trata, como de otra clase, los evacue á la posible brevedad, ó manifieste las causas que impidan realizarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.—Constancia.—Señor.

Documentos que se necesitan para solicitar pension de Monte-pio militar.

1.º Memorial dirigido á S. M. en que se exponga el fallecimiento del marido, su empleo y graduacion y la Tesorería del ejército por donde con venga á la interesada cobrar su viudedad: en el mismo memorial deberá poner su nombre y apellidos paterno y materno, sin usar de los del marido, y han de venir en papel sellado del sello cuarto.

2.º Copia autorizada ó testimonial de la última Real patente, despacho ó nombramiento del Oficial ó Ministro difunto, ó de su retiro.

3.º Certificacion original de la Contaduría principal del Ejército ó Marina por donde cobraba su sueldo, por la que se haga constar el que le estaba asignado, y se le practicaron los correspondientes descuentos á favor del Monte hasta el día de su muerte.

4.º La Real licencia original que debió preceder para el casamiento, á menos que se hubiese celebrado antes del establecimiento del Monte, ó cuando no estaba empleado en el Real servicio.

5.º La fé de casamiento original, que ha de ser dada por el cura ó teniente de la parroquia donde se hubiese celebrado el matrimonio, cuyo documento ha de estar legalizado en debida forma.

6.º Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusulas de nominacion de hijos, de uno ó mas matrimonios, é institucion de herederos y pie del último testamento bajo el cual falleció el Oficial ó Ministro; y si hubiese muerto abintestado, se ha de suplir dicho documento con otro judicial que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el abintestado y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos que asegurea cuanto queda prevenido.

7.º De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fés de bautismo, originales y legalizadas, ó las de haber fallecido ó tomado estado, a menos que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso no será necesaria otra justificacion.

8.º La fé de muerte del Oficial ó Ministro que ha de ser dada con insercion de la partida de entierro por el cura ó teniente de la parroquia respectiva y ha de venir legalizada.

9.º Los huérfanos, ademas de los documentos referidos, deberán acompañar la fé de muerte de su madre, con iguales requisitos que la antecedente.

10.º Las madres viudas tambien remitirán las fés de casamiento y de muerte de sus maridos, originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y de entierro del hijo que las da el derecho, expresandose en la última el estado en que hubiese fallecido, pues si se hallaba en clase de Subalterno de la Armada que murió en el de soltero, y si obtenia mayor graduacion y falleciese en estado de viudo, se ha de justificar habes quedado sin hijos, y que el matrimonio se celebró sin perder derecho á la pension del Monte, para que á falta de aquellos recaiga en la madre viuda del Oficial.

Si se hallasen en el caso del art. 5.º, capítulo 8.º del reglamento, deberán acompañar ademas los siguientes:

Partidas de bautismo originales de los causantes.

Copia del Real despacho del empleo y situacion que obtenian al incorporarse en el Monte-pio militar.

Copia de la hoja de servicios.

Documentos que se necesitan para transmision de pension por muerte ó casamiento de la madre.

1.º Instancia á S. M. expresando el punto donde deseen percibir la pension.

2.º Partida de la muerte de su esposo original y legalizada.

3.º Fé del párroco sobre conservarse en estado de viudez.

4.º Informacion judicial en toda forma legal recibida para acreditar que por muerte de su esposo no le ha quedado renta ó pension del Erario ó Monte-pios establecidos bajo la direccion del Gobierno de S. M.

5.º Certificacion de las Oficinas respectivas del cese último poseedor en la pension que se reclame, en que se exprese si se halla vacante ó amortizado.

6.º Partida de muerte del último poseedor de la pension.

Documentos que se necesitan para transmision de pension con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1856.

1.º Instancia á S. M. en que se exprese el punto donde desean percibir la pension.

- 2.º Partida de muerte ó nuevo casamiento de la madre original y legalizada.
- 3.º Partidas de muerte ó casamiento de los hermanos de los recurrentes que se hallen en esos casos; y en el último, certificación del párroco sobre permanecer casados á la sazón.
- 4.º Fés de soltería de los recurrentes.
- 5.º Certificación de las Oficinas del cese de la madre en el percibo de la pensión.
- 6.º Si fueren menores de edad, deberán recurrir á su nombre el curador nombrado, presentando el discernimiento judicial de dicho cargo.
- 7.º Si fuesen varones los que optasen á la pensión, deberán acreditar en debida forma que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

Documentos que se necesitan para solicitar pagas de tocas.

- 1.º Instancia á S. M. expresando el punto donde desea percibir las.
- 2.º Certificación de la Contaduría de Ejército, Marina ó Hacienda, por donde se pagaba el sueldo al Oficial ó Ministro difunto, que espese el grado ó empleo que obtenía al morir y el sueldo que disfrutaba, y si sufrió descuentos para Monte-pío militar.
- 3.º Partida de casamiento original y legalizada.
- 4.º Partida de la defunción del causante en los mismos términos.
- 5.º Si fuesen huérfanos los que pidan las tocas remitirán también la fé de muerte de la madre, y además los siguientes:

- Testimonio del testamento del padre en que conste los hijos que dejó á su fallecimiento.
- Partidas de bautismo, casamiento ó defunción de los hijos que resulten de él.
- Fés de soltería de los que se hallen en ese caso.
- Si fuesen varones deberán acreditar que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

Circular núm. 542.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:
«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos de la carrera jurídico-militar, que sirviendo en los dominios de Ultramar sean declarados en situación de reemplazo, en lo sucesivo disfruten el mismo sueldo que los de su propia clase y situación en la Península, sin perjuicio de los derechos civiles que hasta hoy tengan adquiridos.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Sr.

Circular núm. 543.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán General de Navarra lo que sigue:
«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación del antecesor de V. E. fecha 30 de Agosto de 1855, encargando los servicios prestados por Felix Larrasoain, enfermero de la Sala de coléricos establecida en el hospital militar de Pamplona, que murió

del mismo mal, y recomendando su desinterés y abnegación, para que se señale una recompensa á su esposa é hijos que se hallan reducidos á la indigencia.
En vista de las razones de equidad y de justicia que se tuvieron presentes al dictar la Real orden de 25 de Octubre de 1854, declarando como ocurridas en acción de guerra las muertes de los facultativos castrenses, ocasionadas por el cólera morbo, en la asidua asistencia de los atacados de esta enfermedad en hospitales militares y vecinos de las poblaciones, y conformándose S. M. con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 24 del

ESTADO que manifiesta el número de delinquentes aprehendidos por los empleados de la Comisaría de Vigilancia en el mes de Marzo último.

DELITOS.	COMISARIO.		CELADORES.		VIGILANTES.		TOTAL.
	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	
Por robo.	2	5	3	4	4	1	10
Por escases.	2	2	4	1	1	1	3
Desertores de presidio.	1	1	1	1	1	1	4
Por heridas.	1	1	1	1	1	1	4
Reclamados por el Juzgado de la derecha.	1	1	1	1	1	1	4
Por bagos.	1	1	1	1	1	1	4
Total.	4	9	3	4	4	4	17

Córdoba 4.º de Abril de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 554.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la captura de Antonio Matas Muñoz, vecino de Antequera y de las señas que á continuación se espresan, dirigiéndolo caso de ser habido á disposición del juzgado de primera instancia de dicho partido por el que se reclama en causa criminal que instruye.

Córdoba 3 de Abril de 1857.—Manuel Cano.

Señas que se citan.
Edad: comendado 34 años, estatura regular, color moreno claro, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, de ejercicio barbero.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 555.
D. Nicolás Barbero, Alcalde constitucional de esta villa de Valsequillo.

Hago saber: se saca á subasta por término de un año la dehesa nombrada de las Cañadillas, para cubrir parte del déficit que resulta en el presupuesto municipal del presente año, celebrándose sus remates en los días 5, 12 y 14 del próximo mes de Abril en las casas de Ayuntamiento, desde las diez á la una de la tarde de espresados días, donde se hallarán de manifiesto las condiciones.

mes próximo pasado, se ha servido declarar al citado Felix Larrasoain y demas que se hallen en su caso comprendidos en la expresada Real resolución de 25 de Octubre de 1854, y señalar á sus familias las pensiones que el art. 5.º del decreto de 28 de Octubre de 1844 concede á las de los patriotas que mueren en función del servicio, para cuyo fin promoverán los interesados las oportunas solicitudes, acompañando:
1.º Partida de casamiento del causante.
2.º La de defunción.
3.º Las de bautismo de los hijos que haya dejado.
4.º Certificación jurada de los fa-

Circular núm. 557.

ESTADO que manifiesta el número de delinquentes aprehendidos por los empleados de la Comisaría de Vigilancia en el mes de Marzo último.

DELITOS.	COMISARIO.		CELADORES.		VIGILANTES.		TOTAL.
	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	
Por robo.	2	5	3	4	4	1	10
Por escases.	2	2	4	1	1	1	3
Desertores de presidio.	1	1	1	1	1	1	4
Por heridas.	1	1	1	1	1	1	4
Reclamados por el Juzgado de la derecha.	1	1	1	1	1	1	4
Por bagos.	1	1	1	1	1	1	4
Total.	4	9	3	4	4	4	17

Córdoba 4.º de Abril de 1857.—Manuel Cano.

Y para los que gusten interesarse en dicha subasta se fija el presente en Valsequillo á 29 de Marzo de 1857.—Nicolás Barbero.—P. A. D. A. Pedro Zamorano, Srio.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 558.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden fecha 26 del actual que sigue.
No dándose curso por parte del Gobierno de S. M. F. á los exhortos que las autoridades españolas dirigen á las de Portugal para el embargo ó secuestro de los bienes de súbditos portugueses procesados en España, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que ese Superior tribunal y autoridades dependientes del mismo se abstengan de expedir tales despachos con el objeto indicado, y que por reciprocidad no se dé cumplimiento á los que de aquel reino se remitan á este para la ejecución de dicho embargo ó secuestro de bienes de súbditos españoles. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.
Obedecida por este superior tribunal se mandó circular á VV. como de su orden lo ejecuto, para su mas exacto cumplimiento.
Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 31 de Marzo de 1857.—Juan Ordoñez, Srio.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio.

cultativos de asistencia, en que se espese que la enfermedad ha sido adquirida por efecto preciso de su esmerado celo y asiduidad en conducir á los enfermos atacados del mismo mal.
Otra librada por el Jefe de Sanidad militar del distrito.
6.º Otra por el de Administración militar.
Y 7.º Otra por la Autoridad superior local del ramo de Guerra.»
De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 19 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor.....

ESTADO que manifiesta el número de delinquentes aprehendidos por los empleados de la Comisaría de Vigilancia en el mes de Marzo último.

DELITOS.	COMISARIO.		CELADORES.		VIGILANTES.		TOTAL.
	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	
Por robo.	2	5	3	4	4	1	10
Por escases.	2	2	4	1	1	1	3
Desertores de presidio.	1	1	1	1	1	1	4
Por heridas.	1	1	1	1	1	1	4
Reclamados por el Juzgado de la derecha.	1	1	1	1	1	1	4
Por bagos.	1	1	1	1	1	1	4
Total.	4	9	3	4	4	4	17

Córdoba 4.º de Abril de 1857.—Manuel Cano.

Y para los que gusten interesarse en dicha subasta se fija el presente en Valsequillo á 29 de Marzo de 1857.—Nicolás Barbero.—P. A. D. A. Pedro Zamorano, Srio.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden fecha 26 del actual que sigue.
No dándose curso por parte del Gobierno de S. M. F. á los exhortos que las autoridades españolas dirigen á las de Portugal para el embargo ó secuestro de los bienes de súbditos portugueses procesados en España, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que ese Superior tribunal y autoridades dependientes del mismo se abstengan de expedir tales despachos con el objeto indicado, y que por reciprocidad no se dé cumplimiento á los que de aquel reino se remitan á este para la ejecución de dicho embargo ó secuestro de bienes de súbditos españoles. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.
Obedecida por este superior tribunal se mandó circular á VV. como de su orden lo ejecuto, para su mas exacto cumplimiento.
Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 31 de Marzo de 1857.—Juan Ordoñez, Srio.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio.